



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2017-00333-00**
DEMANDANTE: FERNANDO NARVÁEZ ASSIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO: Auto – Libra mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que, efectivamente, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto del 7 de abril de 2021, revocó la providencia adiada 7 de noviembre de 2018 (proferida por este Juzgado), en los siguientes términos:

"RESUELVE:

*PRIMERO: REVÓCASE el proveído de 7 de noviembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo decidió abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, **ORDÉNASE adelantar la ejecución respecto de la obligación de liquidar la obligación contenida en el numeral tercero de la sentencia del 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído del 28 de octubre de 2015, de conformidad con los parámetros allí establecidos (...)**".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acatará lo dispuesto por el Superior Funcional, ordenando la ejecución de la obligación dineraria a favor del señor Fernando Narvárez Assia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. En Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en la providencia del 7 de abril de 2021, indicó:

4. EL CASO CONCRETO. En el sub-lite tenemos que, la parte actora solicita que se revoque el auto que niega el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la suma ya discriminada en sus pretensiones, aduciendo como título ejecutivo los siguientes documentos:

- ⇒ Sentencia del 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Sincelejo.
- ⇒ Sentencia del 28 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión.
- ⇒ Constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo de fecha 2 de diciembre de 2016.
- ⇒ Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Sincelejo el 7 de febrero de 2017.
- ⇒ Certificado de factores salariales y emolumentos devengados por el ejecutante en el Cargo de Fiscal Delegado ante el Superior de Distrito Judicial.
- ⇒ Acto por medio del cual la Fiscalía General de la Nación reconoce y ordena un pago en cumplimiento del fallo de una tutela – Resolución 285 del 21 de agosto de 2018-.

El Tribunal observa que, en la sentencia del 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Sincelejo se impusieron obligaciones específicas, claras y expresas, así:

“SEGUNDO: APLÍQUESE al actor el contenido del Decreto 610 de 1998. En consecuencia, se **CONDENA** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a favor del señor Fernando Narváez Assia, el derecho a percibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devengan como salario los Magistrados de Altas Cortes, durante todo el tiempo en el que se desempeñó como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, haciéndolo extensivo a todas las prestaciones sociales, con los respectivos reajustes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar al señor Fernando Narváez Assia la diferencia salarial dejada de percibir de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que es el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, durante todo el tiempo en el que se desempeñó como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial y a la diferencia prestacional correspondiente, en aplicación del mentado decreto debidamente indexados.

A la suma que resulte, se le descontarán los valores pagados con base en la Resolución No. 285 del 21 de agosto de 2008, expedida en cumplimiento de la acción de tutela que instauró el actor en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.”

En sentencia del 28 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión decidió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas en este proveído.”

Al revisar el título que sirve de base de ejecución, se observa que se trata de una sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 15 de enero de 2016, conforme la constancia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

Ahora bien, la parte ejecutante procura se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el numeral tercero de la sentencia del 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído del 28 de octubre de 2015, que reconoce a favor del señor FERNANDO NARVÁEZ *“la diferencia salarial dejada de percibir de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que es el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, durante todo el tiempo en el que se desempeñó como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial y a la diferencia prestacional correspondiente, en aplicación del mentado decreto debidamente indexados. A la suma que resulte, se le descontarán los valores pagados con base en la Resolución No. 285 del 21 de agosto de 2008, expedida en cumplimiento de la acción de tutela que instauró el actor en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.”*

El *A quo* se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado al considerar que la condena reclamada no era líquida o liquidable por simple operación aritmética, por cuanto no fue aportada con la demanda ejecutiva certificado de salario de lo que devengue un magistrado de Alta Corte.

Pues bien, en aras de resolver el problema planteado en el recurso de alzada, este Tribunal evidencia que la sentencia en comento es concreta, dado que contiene una obligación consistente en el reconocimiento y pago de una suma de dinero totalmente determinable, pues, se sujetó tal aspecto a la variable de lo *“equivalente al 10% mensual de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes”* y a la *“diferencia prestacional correspondiente en aplicación del Decreto 610 de 1998”*, ítems que los determina la ley y que, necesariamente, deben ser de conocimiento de la entidad ejecutada, máxime, si como se menciona, el referente para liquidar son los Magistrados de las Altas Cortes, los cuales pertenecen a la Rama Judicial.

Conviene recordar además que, todos los años el Gobierno Nacional expide un decreto en materia salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial, en los cuales se señala el régimen salarial para los Magistrados de las Altas Cortes, el cual es de público conocimiento y puede ser consultado a través de internet, que

Página 11 de 13

Ejecutivo, rad. 003-2017-00333-01
Fernando Narváez Assía vs
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

permitiría realizar la liquidación de la sentencia, sin que se requiera certificación salarial adicional para calcular el valor pretendido por el ejecutante, estos son:

Años laborados como Fiscal Delegado	Decreto fija escala salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial
2001	Decreto 2724 de 2001
2002	Decreto 682 de 2002
2003	Decreto 3568 de 2003
2004	Decreto 4171 de 2004
2005	Decreto 935 de 2005
2006	Decreto 388 de 2006
2007	decreto 617 de 2007
2008	Decreto 657 de 2008
2009	Decreto 722 de 2009
Y siguientes...	

Aunado a lo anterior, en el marco del proceso ejecutivo, se advierte que el *A quo* se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraba en el mismo el certificado de salarios de lo que devenga un magistrado de alta corte, sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena.

En ese orden, a juicio de la Sala, la determinación del *A quo*, contenida en el proveído de 7 de noviembre de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al ejecutante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar la obligación contenida en el numeral tercero de la sentencia del 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído del 28 de octubre de 2015, de conformidad con los parámetros allí establecidos

2. En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el Juzgado ordenó, a través de auto del 16 de julio de 2021, la remisión

del expediente a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de este circuito, para determinar la respectiva **liquidación actual de la condena¹, la cual, constituye parte integral de la presente decisión.** A continuación, se ilustran algunos apartes:

RESUMEN DIFERENCIAS PRESTACIONALES				
año	diferencia	ipc inicial	PC final ENERO 201	total deuda
2001	-\$4.193.832,42	43,27	88,05	\$0,00
2002	\$4.794.147,35	46,58	88,05	\$9.062.358,84
2004	\$9.749.542,10	53,07	88,05	\$16.175.752,43
2005	\$27.359.535,42	55,99	88,05	\$43.025.666,97
2006	\$27.557.066,98	58,70	88,05	\$41.335.600,47
2007	\$25.749.620,64	61,33	88,05	\$36.968.108,55
2008	\$8.135.457,19	64,82	88,05	\$11.051.018,29
2009	\$5.979.849,02	69,80	88,05	\$7.543.348,23
TOTAL DIFERENCIAS PRESTACIONALES INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				\$157.618.505,55

RESUMEN LIQUIDACION	
DIFERENCIAS MENSUALES POR SALARIOS INDEXADAS	\$397.344.585,21
DIFERENCIAS PRESTACIONALES INDEXADAS	\$157.618.505,55
TOTAL DIFERENCIAS	\$ 554.963.090,75
PAGO REALIZADO MEDIANTE RESOLUCION 285 DE 21/08/2008	\$ 102.029.221,00
SALDO PENDIENTE POR PAGAR	\$ 452.933.869,75

(...)

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 452.933.869,75
Total Intereses Mora (+)	\$ 651.285.689,59
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.104.219.559,34

3. El artículo 297 del CPACA y los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, disponen, respectivamente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. (...)Parágrafo. **El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".**

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

(...)”.

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en auto de fecha 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la suma de \$1.104.219.559,34 (pesos colombianos), en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor del señor Fernando Narváez Assia.

La obligación dineraria aquí establecida, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación efectiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia, demanda, anexos y escrito de adición de la demanda, a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. A la parte demandante se notificará por estado.

CUARTO Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co**, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Código de verificación:

**68c1fcab01eab1faa3f2c8ce583ebbc7487bba454df396bd3f9dd3cef9d3
0b7c**

Documento generado en 16/11/2021 07:33:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**